

20. rs : Por cada presentacion de escritura, poder, ò otro instrumento en pleitos, i expedientes, han de llevar 4. mrs. por hoja, sin llevar otros mrs. algunos por razon de tiras; i en caso de averlo practicado, han de cessar en la percepcion de ellas : Por la primera vez que qualquiera de las partes tomare los Autos, ha de pagar 4. reales al Oficial mayor, i por todas las demás veces que los tomare, solo ha de pagar dos reales de vellon en cada una : Por cada certificacion, que se diere, si fuere en relacion de pleito, expediente, ò instrumentos, han de llevar à seis reales por cada pliego de la letra metida regular, i nada viciosa; i si fuere solo de insertos, à dos reales cada pliego, incluso en uno, i otro los derechos de escrito : Por cada mandamiento de soltura doce reales : Por cada escritura de fianza de Cobradores de derechos Reales, Arrendadores, ò de otros devitos particulares, en que no ai hipotecas, aunque aya antecedentes de autos, i relacion de ellos, no excediendo de quatro pliegos, han de llevar por cada uno quarenta i cinco reales; i si llegasse à veinte pliegos, ochenta reales; i aunque de ai en adelante tenga mas volumen, i relacion de autos, solo han de llevar cien reales de vellon; i si dichas escrituras tuviessen hipotecas especiales de casas, tierras, ò otros efectos, que sea menester recoger sus titulos, i relacionar sus propiedades, pertenencias, linderos, i cargas, en este caso se han de pagar por dichas escrituras noventa reales, i no otra cosa alguna : Del exámen de testigos al tenor del interrogatorio de preguntas llevarán por evacuar cada una de las que contengan, dos reales, i no mas, incluso el Escribiente, sin llevar cosa alguna por la presentacion, i juramento del testigo : Por el nombramiento de Fiel Registrador de las Puertas de esta Villa, 50. rs : Por el Titulo formal, que se le despacha por el Superintendente para su uso, i exercicio, 45. rs : Por la escritura de fianza, que se otorgará para seguridad de dinero, i alhajas, que entraren en su poder, aunque sea con fiadores, i expression de bienes, especialmente hipotecados, llevarán por ella 90. reales : Por el instrumento, que se hiciere en Junta, ò fuera de ella, para el nombramiento de Diputados, llevarán 50. reales, i no otra cosa : Por qualquier nombramiento de Administrador de Rentas de Aduanas, ò fuera de ellas, llevarán 50. rs. de vellon : Por una carta de pago de capitales de juros, intereses, i empréstitos con facultad Real, 42. reales : Por cada escritura de empréstito, que con facultad Real tomaren los Gremios, por registro, i saca, con Escribiente, i papel blanco, llevarán 45. rs : De cada fee de pregones para hacimientos de rentas, sus remates, ò otros fines, un real de vellon : De cada remate público con la solemnidad competente, 20. rs : Por cada notificacion personal, 4. rs. i siendo à Procurador, 2. rs : De cada auto para convocar un Gremio para Junta, sea para nombramiento, ò otro fin, 6. rs : Por cada auto de posesion, à que deven asistir, 12. rs. i si de qualesquier instrumentos de los que van enunciados, ò otros, que ocurran, se ofreciere por su reduplicacion formar impresos legalizados, pagando la parte el coste de la im-

pression, i papel sellado de ella, llevará el Escrivano por su comprobacion, i legalizacion à medio real de vellon por cada una hoja : Todos los derechos, que van referidos, i se consideran para dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, son los unicos que han de cobrar, i de ellos han de satisfacer los Oficiales mayores, i menores que tuvièren, i trabajaren en sus Oficinas, i dependencias, sin permitir que estos pidan, ni lleven separadamente por ningun motivo, ni pretexto otro algun derecho, ò gratificacion; i de los derechos, que van asignados, han de poner recibo rubricado de su mano al fin del instrumento : Que de todas las causas, ò despachos, que sean de oficio de Justicia, i de pobres, que estèn mandados defender, i ayudar por tales, no han de llevar derechos, ni mrs. algunos, ni cobrarlos duplicados de la otra parte, si la uvieren; i si ocurriere algun otro instrumento, ò despacho, que no quede prevenido en este Arancel, se regulará la paga de sus derechos por el que tenga alguna similitud de equivalencia con el de los que aqui van regulados, ò si estuviere expreso en el Arancel Real de 9. de Enero de 1722. de lo que deven cobrar los Escrivanos de Provincia, Numero, i Reales de esta Corte, se arreglarán à èl, i de este Arancel han de tener en cada una de dichas Escrivanias de Alcavalas, i Millones una copia en parage, donde todos la puedan leer comodamente, i que no se pueda alegar ignorancia : todo lo qual observen invariablemente dichos Escrivanos de Alcavalas, i Millones, sus Oficiales, i dependientes de sus Escrivanias, que son, i en adelante fueren, pena, lo contrario haciendo, por la primera vez del quatro tanto de lo que montaren los derechos que percibiere; la segunda la pena doblada, i suspension de oficio por un año; la tercera privacion de oficio, i 100g. mrs. con dicha aplicacion, i las demás penas, que sean del arbitrio del Tribunal à quien toque, conforme fuere la calidad de la culpa; i lo señalaron.

TITULO VII.

DE LA ORDEN JUDICIAL EN LOS NEGOCIOS, I PLEITOS DE RENTAS REALES.

AUTO I. — Las Leyes, que tratan de la adjudicacion de los bienes de los deudores de derechos Reales, se entienden limitadas à los casos expresos en ellas.

Phelipe V. en Madrid à primero de Julio de 1714. à Consulta de 8. de Junio.

En una Consulta de 5. de Marzo, cumpliendo lo que resolvi à otra de 19. de Febrero, puso el Consejo en mis Reales manos las copias de las Leyes del Reino, que citaba en la suya el de Hacienda, sobre la forma en que se deven adjudicar los bienes de los deudores à la Real Hacienda; i mandè al Consejo me dixesse si estaban en observancia, i còmo se entendia su practica, i si tenia por conveniente se continuasse, no obstante la violencia, que parece encierran en su execucion : I, obedeciendo el Consejo mi Real Orden, dice que, segun sus preceptos generales, las entienden to-

dos los Autores Españoles con restriccion, i limitacion precisa al caso, i especie de devitos Reales, en que hablan, i no la amplian, ò estienden à otro no comprendido expressamente en lo literal de ellas, aunque contenga igual, ò mayor razon : i que no puede omitir quan de su veneracion ha sido el reparo, que hice, de la violencia de su execucion; pero que, respecto que desde el establecimiento de las citadas leyes hasta aora se han observado, i observan uniformemente, i sin limitacion alguna en estos Reinos, i que los vassallos, yà à fuerza de su duracion, i uso, tienen perdido el horror, que parece ocasionaria en los principios su publicacion, seria mui conveniente el que no se inovasse, ò alterasse en manera alguna en este asunto, mayormente quando, como se dexa ver (i que sin duda fue el principal motivo de las referidas leyes), quedarian mis Reales averes sumamente perjudicados en el mayor descredito de las rentas, i expuesta la Monarquia à qualquier ruina, pues seria fuerza que los vassallos, asegurados de que por los devitos Reales no se les avian de vender sus bienes no aviendo preciso comprador para ellos, retardarian tanto la satisfaccion, i paga de los que legitimamente deviessen, è impossibilitarian tan del todo su cobranza, que jamás se podria lograr el desempeño de la Corona, ni subvenirme en las precisas, è indispensables urgencias de ella, à que estàn destinados estos caudales; ademas de que està dado por regla universal, i recibido en practica en todas las Republicas el que, siempre que de qualquiera acto resulta utilidad pública, i comun à un Reino, Provincia, ò Pueblo, es licito : à que se añade que quando en conformidad de dichas Leyes Reales llega el caso de practicar la adjudicacion, que por ella se previene, es despues de aver probado todos los medios, que son de menos perjuicio para el deudor; i en el caso preciso del remate no se hace con tal rigor, que quede agraviado el comprador en el valor de ellos, pues entonces yà en pena de la contumaz morosidad del deudor, i por practica inconcusa de estos Reinos està recibida, i dispensada una gran moderacion, i prudencial arbitrio en la tassacion, i estimacion de los bienes, de forma que no reciba nueva razon de quexa en el exceso del valor : con cuyo parecer me he conformado, i se executará assi.

II. — L. 6, tit. 10, lib. 6 de la Novisima.

III.—Lo que se ha de executar en las Cédulas de inhibicion, que se despacharen por el Consejo de Hacienda, i en retener, ò debolver los Autos à los Jueces Eclesiasticos, i que concurran dos Togados de Hacienda en lugar de los Asociados, como se hace con los demás Consejos.

El mismo en S. Lorenzo à 15. de Julio de 1718.

Enterado de las dudas, que se han ofrecido al Consejo de Hacienda sobre la forma, que se ha de practicar en las Cédulas de inhibicion, que se despachaban por èl à las Chancillerias, i Audiencias, i Jueces Eclesiasticos, i determinacion de la retencion, ò debolucion de los Autos de los Eclesiasticos, i para las competencias, que se veian en esse Consejo dependientes

de Hacienda, con motivo de aver expressado en el Decreto de nueva planta, cessan los que avia para que concurriessen en èl por las tardes los Ministros de esse Consejo Asociados del de Hacienda, respecto de que con su asistencia antecedentemente se determinaban unas, i otras dependencias; he resuelto en los dos puntos de las Cédulas de inhibicion, que fuere necesario despachar en los casos, que se ofrecieren dependientes de Hacienda, i en la determinacion de retener, ò debolver los autos à los Jueces Eclesiasticos, se despachen, i se declare por el Consejo de Hacienda, sin la concurrencia practicada antecedentemente de los Asociados : en el punto de las competencias, que se ofrecieren entre el Consejo, i el de Hacienda, he resuelto assimismo concurran dos Ministros Togados de Hacienda en lugar de los Asociados, que antes assistian por èl, como se hace en las que tocan à los Consejos de Guerra, Inquisicion, Italia, i Indias; i en quanto à los pleitos, que estuvieren vistos en el Consejo de Hacienda, i Tribunales, que avia en èl, con asistencia de los Asociados, he resuelto concurran con los demás de Hacienda, que los vieron, i votarlos en la forma, i como antes se hacia; i que en los demás, que estàn pendientes, i en adelante se ofrecieren, no concurran, i se vean, i determinen por los Ministros de Hacienda.

IV.—Las causas de sobrecartas para la cobranza de los millones corran por un Escrivano, i Relator por evitar dilacion.

El mismo en Madrid à 5. de Agosto de 1729.

Aviendome representado el Consejo de Hacienda la dificultad grande, con que se hace la cobranza de lo que procede de los dos servicios de millones, que me han concedido estos Reinos, dilatandose el dár las sobrecartas, que corren por el Reino, i comission de Millones, despues de aver visto los medios, que se me han propuesto para mejorar, i facilitar la dicha cobranza; he acordado que todas las causas de sobrecartas, que para este efecto se pidieren en el Consejo, i despachar Jueces contra los Receptores de Millones de los Lugares, i todo lo concerniente à ello, passe ante uno de los seis Escrivanos de Camara de dicho Consejo, el que el Presidente señalare, sin hacerse repartimiento; i ante un Relator, el que tambien diputare para ello, por la dilacion grande, que tuviera el despacho, si uviera de correr esto como los demás negocios, que vienen al dicho Consejo, i el perjuicio, que pudiera causar à mi servicio; i assi conviene que se cumpla con mucha puntualidad.

V.—El Consejo no admita recursos, que hagan las Justicias, i Jueces de Residencia en punto de competencias con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i demás Generales.

El mismo en Buen-Retiro à 11. de Diciembre de 1755.

Entre las providencias propuestas, i de mi Real orden practicadas por los Directores Generales de la Renta del Tabaco contra la inveterada costumbre de defraudarla, en que hasta aora se han señalado mucho los vecinos de las Villas de Cervera del Rio Alama, Ines-

trillas, i Aguilar, con sus Aldeas, fue una exponer medios dirigidos á que en lo successivo se abstengan enteramente de este ilícito comercio, antes de experimentar el rigor, á que se han hecho acreedores, i ultimamente se se les admitió la voluntaria, i espontánea proposicion de obligarse con sus personas, i haciendas en comun, i particular á que ninguno de sus moradores continuará en el fraude de la renta del tabaco, ni de las generales, de que otorgan públicas Escrituras en Concejo abierto, cuya observancia se corroboró con el establecimiento de nueva administracion, resguardo correspondiente, i un Juez Subdelegado de la direccion, que como en las demás Ciudades, i Villas de estos mis Reinos exerza la jurisdiccion privativa, que le tengo comunicada, para conocer, substanciar, i determinar todas las causas de fraudes tocantes á la misma renta, sus Ministros, i dependientes, con total inhibicion á otros qualesquiera Jueces, i Justicias Ordinarias, para que no se mezclen en ellas, ni en las que por razon de resguardo tuvieren incidencia, ó conexion, en terminos que, evitadas las competencias, reside solo en los Directores, i sus Subdelegados la jurisdiccion, que pertenece al exterminio de los contravandos, i castigo de los defraudadores; pero, informado de que mal hallados algunos con esta piadosa, i justa providencia, intentan perturbar su debido efecto, formando recursos de competencias en el Consejo, para embarazar el progreso, i determinacion de las causas, en perjuicio de mi Real Hacienda, i detrimento de los valores de la renta, que se afianzan en el pronto castigo de los delinquentes, especialmente de los que por antigua inclinacion son mas propensos al fraude: Para que del todo cesen tales inconvenientes, i asegurar el resguardo, no solo de la referida renta del Tabaco, sino tambien de las Generales; he resuelto que el Consejo en observancia de esta mi Real Resolucion no admita los recursos, que hicieren, ó intentaren en el las Justicias, ó Jueces Ordinarios, i de residencia de los referidos Pueblos de Cervera, Aguilar, Inestrillas, ni otros de estos mis Reinos sobre competencia de jurisdiccion con los Subdelegados de la Renta del Tabaco, i Generales en las causas de contravando, i los incidentes de sus Ministros, i dependientes, i en caso de ofrecerse al Consejo sobre ellas alguna duda, me la propondrá para obtener mi Real determinacion, antes de passar á otra providencia.

TITULO VIII.

DE LAS RENTAS REALES, I QUE NINGUNA PERSONA LAS USURPE, NI HAGA POR DONDE VENGAN Á VALER MENOS.

AUTO I.—Hagase cargo por la Visita del Consejo de Hacienda á los Presidentes, i Consejeros que libraron, i á los Ministros que percibieron segun la culpa que contra cada uno resultare, i con la consideracion de si deve passar, ó no á los herederos.

La Reina Gobernadora en la menor edad de Carlos II. en Madrid á 29. de Enero de 1669.

Aviendose ajustado de mi orden la cuenta de la con-

signacion, que el Reino tiene para sus gastos de dos cuentos de renta al año en el dinero de las Arcas del Tesorero, resultó alcance á favor de la Real Hacienda, parte contra el Reino, i la mayor, librada, sin la justificacion necessaria por el Consejo de Hacienda, casi todo á Ministros del mismo Consejo; i aviendose excedido gravemente en librar cantidades tan considerables, he resuelto remitir esta materia á la Visita de dicho Consejo, para que en ella se hagan cargos á los Presidentes, i Consejeros que libraron, como tambien á los Ministros que percibieron 172. cuentos 282y416. maravedis, que se excluyeron de la cuenta, los quales cargos han de ser con atencion á la culpa, gravedad, i circunstancias, que contra cada uno resultaren, i con consideracion á los que devieren passar, ó no á los herederos, haciendose separadamente de lo universal de la Visita, para que tanto mas se adelante por este camino la restitution, que en justicia se debe hacer á la Real Hacienda; i demas del medio de los cargos, el Visitador proceda como tal en los casos que pareciere conveniente contra unos, i otros, dando Autos, para que dentro del termino, que á cada uno señalare, restituyan las cantidades, que percibieron, segun lo que constare por certificacion de los Contadores, que fenecieron la cuenta; i si tuvieren excepciones que oponer, i defensa que hacer, las produzcan dentro de los mismos terminos; i passados, se vayan determinando por la Junta de la Visita, evitando dilaciones, i formalidades.

II. Fol. 550. Tom. 5. Pragm.—Nuevo reglamento para la administracion de Rentas Reales

Phelipe V. en Madrid á 21 de Mayo, 8. i 20. de Diciembre de 1714.

Conviniedo á mi servicio, conseguido ya el beneficio de la paz, restablecer con reglamento sólido, i permanente una administracion formal en todas las Rentas Generales, que produzcan mayor beneficio, i aumento del comercio, assi de mis vassallos, como de las Naciones amigas, i evitar por todos medios, assi los fraudes, que se cometen por contravandistas, ó introductores de las mercaderias, ajustandose estos con los Comerciantes, para utilizarse unos, i otros en el fraude, como los practicados por los Arrendadores, que, siendo diferentes en los diversos Puertos secos, altos, i de Portugal, i en los mojados de almojarifazgos, i diezmos, se han tomado el arbitrio de minorar mis derechos para el cobro á proporcion de los que se deven, i exígen por essotras rentas, solicitando, i precisando á los Comerciantes á introducir, i desembarcar sus mercaderias por los parajes del arrendamiento de cada uno, respecto á la mayor gracia, que dispensaban en los derechos, con que, creciendo este fraude á correspondencia, ha quedado en tan grande disminucion el util cobro de mis derechos, que en algunas partes se han arruinado absolutamente; i podrá recelarse suceda en todas, decayendo enteramente el valor de mis Reales averes, si no se aplica pronto el conveniente remedio á tan gravísimo desorden; á cuyo fin, i en consecuencia de estar rescindidos todos los arrendamientos de estas rentas por Decreto de 21. de Mayo de este año para desde primero de Enero de él, he resuelto que todas las Rentas Generales se administren, i corra su beneficio, cobro, i lo demás dependiente de ellas, por una mano, i debaxo de una Junta, i Administracion General en Madrid, á la qual doi facultad de nombrar todos los sugetos, que convengan, tanto en la Corte, como fuera de ella para la administracion, i cobro de estos derechos, sin excepcion, i señalar á cada uno los sueldos correspondientes, dandoles las instrucciones, que convengan á mi Real servicio, para el mejor regimen, i direccion de sus encargos; i he resuelto asimismo que los diferentes derechos, que se cobran por las diversas rentas, i personas, que las tenían á su cargo, se cobren aora por una sola mano, de modo que no aya en cada Puerto, ó Aduana mas que un solo Administrador, debaxo de cuyo mando han de estar todos los Guardas, Ministros, i dependientes de su distrito, escusando las diferencias, que avia para cada renta, que no servian sino á la multiplicidad de sueldos, i á defraudar los de unas rentas los derechos de las otras, i tambien he resuelto se cobren los derechos por entero, conforme á los Aranceles, que subsistían al tiempo de la muerte del Señor D. Carlos II. mi tio, hasta que los Comissarios de Inglaterra, i Olanda, que se esperan de cada Nacion, se forme otro Arancel nuevo, para que se establezca entre todos una general conveniencia reciproca proporcionada á la buena correspondencia, que es mi animo guardar á las naciones amigas; i aviendo de correr por la Junta la administracion, en el interin que se disponen los Aranceles, i se forma una Compañia que tome á su cargo el todo; he resuelto dár la facultad amplia, i jurisdiccion, tanto en lo civil, como en lo criminal, no solo para el nombramiento de los Administradores, Guardas, i Ministros, señalarles salarios, i darles las instrucciones, i reglamentos para el beneficio, cobro, i resguardo de las referidas rentas, sino tambien para evitar, i quitar los fraudes por todos medios, haciendo á este fin por sí, ó sus Comissarios las pesquisas, informaciones, causas, i autos convenientes contra los introductores, i que en qualquier manera son defraudadores, i contra todos los demás, que á ello concurrieren, determinando, i sentenciando á los culpados con todo el rigor de las leyes, i aun hasta las penas de Galeras, i muerte, segun los crímenes lo merecieren, i particularmente en los empleados en la guarda, i custodia, cobro, i manejo de las referidas rentas, como mas culpados que los otros; i para la determinacion de las causas, en queuviere de aver pena corporal, mando concurran en la Junta tres Ministros Togados de mi Consejo de Hacienda á eleccion del Veedor General, i esta jurisdiccion les concedo, sin exceptuar Militares, assi de mis Guardias de Infanteria, Cavalleria, Oficiales de ellas, Comandantes, i Gobernadores de Plazas, como de los demás Oficiales, i Soldados sin excepcion, que en qualquier modo concurrieren á facilitar, i cometer estos fraudes, conociendo de todo absolutamente la Junta, i sus Comissarios con jurisdiccion privativa, ó inhibicion de to-

das las demás mis Justicias, Jueces, Consejos, i Tribunales de mis Reinos, solo con que las sentencias, i determinaciones de pena corporal, antes de publicarse, se ayan de consultar con mi Real persona, para que resuelva lo que sea de mi agrado; i esta Junta se hará en Palacio dos veces cada semana, en los dias que señale el Veedor General.

III.—Cesse la Junta de Rentas Generales, i estas, i las Provinciales se arrienden por el Consejo de Hacienda, poniendose en administracion todas las Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de generos, en que se incluye la del tabaco.

El mismo en Madrid á 15. de Abril de 1716.

Aviendo considerado lo que es mas de mi servicio, aumento de mis rentas, i mejor recaudo de ellas, he resuelto que desde luego cesse la Junta de Rentas Generales, i se disuelva, i extinga absolutamente, i que las Rentas Provinciales, Alcavalas, Cientos, Servicio ordinario, Milicias, Millones, Nuevos Impuestos, Fiel Medidor, i demás, que de las Generales consisten en encabezamientos, que causan los derechos por razon del consumo de los Lugares del Reino, como son las de pescados frescos, jabon, nieve, aguardiente, i naipes, se arrienden por el Consejo de Hacienda, i Sala de Millones, segun las correspondientes en cada Tribunal, ó Sala, i en la conformidad, i con las circunstancias que siempre se ha practicado, i formalidades acostumbradas, i que se pongan en administracion todas las Rentas Generales, cuyos derechos se causan en los Puertos por razon de entrada, i salida de los generos, inclusa la del tabaco, con union de resguardo, Administradores, i Ministros, assi por ser prontas, i quasi diarias, como por la facilidad que ai en el recobro, i guarda de todos, i el grande ahorro de gastos, que se podrá conseguir; i porque todo lo expressado, en quanto á esta administracion de Rentas Generales, conviene que sea, i esté debaxo de la mano de un Ministro de la mayor inteligencia, zelo, desinteres, i limpieza, le he nombrado para esta administracion, excepto la del tabaco, que se ha de mantener como oi está, i le concedo todas las autoridades, i facultades necessarias, para que pueda administrar las rentas sin dependencia de otro algun Ministro en lo gubernativo, i económico en las primeras instancias de quanto se ofreciere, i ocurriere, reservando los recursos, i apelaciones á los Tribunales, ó Salas adonde tocara cada una.

IV.—Buelva á establecerse el resguardo de Madrid baxo las mismas instrucciones, Ministros, i Guardas, que nombrare el Superintendente de Rentas Generales, con inhibicion de todos los Tribunales, reservando las apelaciones para el Consejo de Hacienda.

El mismo en Madrid á 27. de Abril de 1717. por Real Decreto publicado en 28. de él.

En Decreto de 8. de Diciembre de 1714. tuve por bien de mandar que la diferencia de Guardas, i demas Ministros, que cuidaban del resguardo de las rentas en los Puertos, i Aduanas del Reino, i de que resultaba